



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGMA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Sírvese proveer.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

RAD. 0800131050072023-264-00

DEMANDANTE: YADELCI ROSA LÓPEZ CORREA

DEMANDADO: CONTACTAMOS OUTSOURCING (BOLSA DE EMPLEO)

Sería del caso entrar a determinar si se cumplen las condiciones previstas en el art 25 del CPLSS frente a los requisitos de forma de la demanda; sin embargo, previamente a ello, el despacho estima necesario referirse a la cuantía para verificar la competencia de esta agencia judicial a fin de darle trámite a la demanda instada.

En tal sentido, aun cuando en el acápite de cuantía se indica que la misma lo es por la suma de \$23.626.000, lo cual superaría la cifra 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que está en \$23.200.000, lo cierto es que dentro de las pretensiones de la demanda que son la base de la cuantía se pide el pago de \$15.000.000 por prestaciones sociales y \$5.000.000 por daños y perjuicios por despido injustificado, lo que arroja \$20.000.000.

De acuerdo a ello, se precisa traer lo normado en el Art. 12 del CPLSS, modificado por la ley 1395 de 2010 que reza:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por tanto, este despacho no resulta competente por el factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, siendo lo procesalmente procedente, disponer su rechazo, con la consecuente remisión al competente, esto es, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

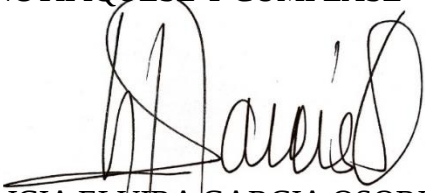
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, por el factor cuantía, la demanda de la referencia promovida por YADELCI ROSA LÓPEZ CORREA contra CONTACTAMOS OUTSOURCING (BOLSA DE EMPLEO), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a las formalidades de reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para lo de su competencia, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, para efecto de las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DELCIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 06-09-2023, se notifica auto de 05-09-2023 NOTIFICADO POR ESTADO N°141 El secretario Dairo Marchena Berdugo
